



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 48-PLE-CNE-2015

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 16 DE
AGOSTO DEL 2015**

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ECNO. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que, la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera no se encuentra presente en esta sesión por encontrarse con permiso médico; por lo que, la licenciada Luz Haro Guanga se encuentra actuando en la presente sesión del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 48
Fecha: 16-08-2015

Página 1 de 25

- 1° **Conocimiento del Acuerdo** de agradecimiento a la Junta Central Electoral de República Dominicana por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- 2° **Conocimiento** del Informe No. 285-CGAJA-CNE-2015, de 6 de agosto del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y **resolución** a la entrega de padrón electoral del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, solicitada por los señores Rafael Antuash Nawir y Javier Mena Trujillo; y,
- 3° **Conocimiento** del Informe No. 292-CGAJA-CNE-2015, de 13 de agosto del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y **resolución** respecto a la petición de corrección a la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015** de 21 de julio del 2015, presentada por el señor Ramiro Armijos Barraqueta, solicitante de la revocatoria del mandato en contra del doctor Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.

1.-PLE-CNE-1-16-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña; Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar el siguiente acuerdo:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el Consejo Nacional Electoral del Ecuador tiene la misión de garantizar los procesos electorales de forma transparente e inclusiva para consolidar el sistema democrático del país y la región;

Que, la democracia, la igualdad y la libertad son principios que inspiran el fortalecimiento y la consolidación de la unidad latinoamericana y la cooperación a través de los organismos electorales;

Que, la mejor forma de fortalecer los lazos de solidaridad entre los pueblos y las naciones democráticas es mediante mecanismos de cooperación horizontal que permitan consolidar nuestras democracias;

Que, el Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador, suscribió con la Junta Central Electoral de República Dominicana, varios convenios de cooperación interinstitucional con miras a que la Junta Central Electoral brinde toda la asistencia para la transferencia de conocimientos y experiencias tecnológicas al Consejo Nacional Electoral del Ecuador, a fin que pueda implementar el sistema de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP) en los procesos electorales de 2013 y 2014;
y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA

RECONOCER a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la persona de su Presidente, el doctor Roberto Rosario Márquez, el invalorable aporte en el exitoso desarrollo de los procesos de Elecciones Generales de 2013 y Seccionales de 2014 de la República del Ecuador, que aseguró el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación de las y los ciudadanos en nuestro país, así como la consolidación de objetivos comunes inspirados en el régimen democrático que impera en nuestra región.

Dado en el Centro Social y de Formación “Daniel Comboni”, en la 14 “El Paraíso”, sector denominado “La Manga del Cura”, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-16-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña; Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: **Información Confidencial.**- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-10-1-2014**, de 10 de enero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LOS PADRONES ELECTORALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ENTIDADES;

Que, con informe No. 0285-CGAJ-CNE-2015, de 6 de agosto del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, proporcione la información del Padrón Electoral del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, al señor profesor Rafael Antuash Nawir, Vocal y doctor Javier Mena Trujillo, Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Huasaga, dado que dicha información no contiene datos personales de las y los ciudadanos que sean considerados confidenciales, sino exclusivamente el domicilio electoral de los mismos. La información deberá ser proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral y en ella constarán exclusivamente los siguientes datos: Dirección Electoral (provincial, cantonal, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nombres y apellidos; género; recinto electoral; número de la Junta Receptora del Voto; y, en el caso de que existan ciudadanas/os que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0285-CGAJ-CNE-2015, de 6 de agosto del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, proporcionen al señor Rafael Antuash Nawir, y al doctor Javier Mena Trujillo, Vocal y Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Huasaga, respectivamente, copia del padrón electoral del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, con los siguientes datos: Dirección Electoral (provincial, cantonal, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona); nombres y apellidos; género, recinto electoral, número de la junta receptora del voto; y, en el caso de que existan ciudadanas/os que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador

General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, al señor Rafael Antuash Nawir y al doctor Javier Mena Trujillo, Vocal y Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Huasaga, respectivamente, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, en el correo electrónico mlegalsolucionesintegrales@hotmail.com para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en el Centro Social y de Formación “Daniel Comboni”, en la 14 “El Paraíso”, sector denominado “La Manga del Cura”, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-16-8-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña; Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de

revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; en el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para

impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días

otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, en sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0260-CGAJ-CNE-2015, de 20 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja de la provincia de Loja; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”;**

Que, de conformidad a la razón sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 27 de julio del 2015, a las once horas con dieciséis minutos, se procedió a

notificar la Resolución antes mencionada mediante oficio No. 0001181, al señor Ramiro Armijos Barrazueta, en los correos electrónicos:

arbar3milo@hotmail.com;arbar3milo@yahoo.es;arbar32milo@hotmail.com.;

Que, mediante oficio s/n de fecha 29 de julio del 2015, el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, manifiesta: *“Dentro del plazo de ley, tengo a bien solicitar la aclaración y ampliación de la resolución No. **PLE-CNE-9-21-7-2015**. Mi petición la fundamento amparado e invocando lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución del Ecuador y en los Arts. 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”;*

Que, mediante memorando N° CNE-SG-2015-2403-M, de fecha 03 de agosto del 2015, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el memorando N° CNE-DPL-2015-0991-M, de fecha 30 de julio del 2015, suscrito por el ingeniero José Chamba Guamán, Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que contiene el pedido de aclaración y ampliación a la Resolución N° **PLE-CNE-9-21-7-2015**, suscrito por el señor Ramiro Armijos Barrazueta;

Que, el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa el pedido de corrección, presentada en contra de las resoluciones emitidas, por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el artículo 244, incisos 2 y 3 del Código de la Democracia, respectivamente señalan que podrán proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir”*; y, *“en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria”*; en el presente caso, la petición de corrección ha sido interpuesta por el señor Ramiro Armijos Barrazueta, proponente de la revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Loja, doctor Bolívar Castillo Vivanco, por consiguiente tiene legitimación para interponer la presente acción;

Que, en la parte pertinente de su escrito de corrección, el señor Ramiro Armijos Barrazueta, señala: *“Por lo expuesto señor Presidente y señores Miembros del CNE, **solicito la ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE MI SOLICITUD DE REVOCATORIA**, emanada por ustedes, en el sentido de que se me pueda indicar en forma motivada, de qué manera el compareciente no ha cumplido con todos los puntos descritos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la ley indicada, así como, me indiquen en forma motivada, como no se cumplió con lo determinado en los artículos 13 y 14, literales a), b), y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa*

Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, ya que de la petición presentada, cumplo con todo lo ordenado en los artículos antes indicados, debiendo hacer notar que el literal c) del artículo 14, no dice solo el prefijo y, sino que dá la opción de y/o, es decir, no es obligatorio el cumplimiento de este literal, sino que es opcional, de ser necesario; aclaración y ampliación que la solicito, debido a que en la Resolución emitida por ustedes, se ha hecho tan solo una transcripción de mi solicitud y de una parte de la respuesta dada por el alcalde de Loja, respuesta que dicho sea de paso, recién conozco, debido a que nunca fue puesta en mi conocimiento antes de esta resolución, sin saber siquiera si esta es toda la contestación del alcalde, ya que solo se transcribe una parte, y además, de haberse presentado documentación con la que desvirtúa mis aseveraciones, esta no ha sido puesta en mi conocimiento, a fin de saber y conocer si esta documentación es real y cuenta con la veracidad adecuada a la normativa vigente, sin que se me permita impugnar y objetar dicha documentación y respuesta dadas, ya que como insisto, no fue puesta en mi conocimiento; **no se me indica la forma en la que no he cumplido con el artículos: 25 de la LOPC, e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la ley indicada y los artículos 13 y 14, literales a), b), y/o c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (...)**”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especifica claramente que **se podrá solicitar la petición de corrección** cuando las resoluciones emitidas por los órganos de la gestión electoral no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas y no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria. En el caso que nos ocupa, el señor Ramiro Armijos Barrazueta, es quien presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la solicitud de revocatoria de mandato en contra del alcalde del cantón Loja, que dio lugar al acto administrativo N° PLE-CNE-9-21-7-2015, del cual hoy se encuentra solicitando **la aclaración y ampliación**. En el ámbito administrativo, la aclaración procede cuando la resolución es obscura, en tanto que la ampliación cuando en el acto recurrido no se ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración;

Que, del análisis del pedido de corrección, se desprende que el peticionario solicita la aclaración y ampliación en el mismo acto; sin embargo, el solicitante realiza una serie de argumentos que constan en la petición de la revocatoria del mandato y que ya fueron analizados en el numeral IV, 4.2, literal b) del informe jurídico N° 260-CGAJ-CNE-2015, que motivó la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015; tales como: - En lo referente a la rendición de cuentas, y que es parte del análisis jurídico realizado y que en la parte pertinente dice: "(...) *la autoridad cuestionada, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, señala a fojas*

diez (10) vuelta y once (11), que con fecha 23 de febrero del 2015 realizó su rendición de cuentas a la ciudadanía en el coliseo de la ciudad de Loja, ante más de cinco mil personas (Anexo 11 del cuerpo dos del expediente); además manifiesta que al amparo del artículo 38 de la Ordenanza que regula la participación ciudadana en el cantón Loja, se conformó con fecha 05 de mayo del 2015, la Asamblea Cantonal de Desarrollo y Participación Ciudadana en Loja (se adjunta acta a fojas 447 a 515), misma que según el mencionado artículo es el órgano de nivel de máxima instancia o nivel decisorio, que está relacionado con otras instancias del sistema de participación ciudadana del cantón Loja. En todo caso, siendo un deber de las autoridades el rendir cuentas a sus mandantes de forma anual y al final de su gestión, al haberlo realizado el señor alcalde del cantón Loja en asamblea pública, y no habiendo argumentación ni prueba en contrario, debe suponerse que a la misma tenía libre acceso el peticionario como parte de la colectividad lojana, lo que demuestra el cumplimiento por parte de la autoridad de lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (...); la autoridad cuestionada según la documentación presentada en su impugnación, demostró haber cumplido con lo determinado en los artículos 90 y 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; - En relación a impedir el derecho del uso de la silla vacía, se logró verificar que de lo manifestado en la parte pertinente del análisis del informe jurídico ya referido, consta a fojas 40 y 41, que solicitó la participación en este espacio, no dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por el cabildo municipal y que regulan la participación a través de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

este mecanismo de democracia directa, en consecuencia se desvirtúa lo manifestado por el peticionario, y así consta en la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015.-** Por otra parte en lo referente al incumplimiento del plan de trabajo a fojas 38 del referido informe jurídico consta: "(...) Se evidencia de lo anotado, que en efecto el plan de trabajo plurianual presentado por el entonces candidato y hoy alcalde del cantón Loja, a hoja 47 del mismo, matriz 1.2, estableció como objetivo específico "Concluir y poner en funcionamiento todos los componentes del Plan Maestro de agua potable y articularlo con las captaciones y las plantas de potabilización existentes"; definiéndose como metas, **"Planta de Carigan rehabilitada, redes de conducción hacia la captación de Tambo Blanco concluidas, taludes en las zonas de deslaves construidos, anclajes reemplazados, obras de drenaje y contención de la línea de conducción realizadas, tubería de distribución en funcionamiento hasta diciembre del 2014"**, (énfasis me pertenece); y que de los documentos que respaldan la impugnación presentada por el precitado alcalde del cantón Loja, se desprende que estas metas específicas si fueron planificadas y ejecutadas, y que la culminación de todo el plan maestro de agua potable del cantón Loja es la que aún estaría en ejecución, pero de la cual como proyecto macro no se establece una fecha de culminación; además, se evidencia que la obtención del informe favorable por parte de la Secretaría Nacional del Agua, así como del posterior crédito otorgado por el BEDE, impidieron que se ejecuten con anterioridad obras del referido plan y así consta en la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015** (...)" . Con respecto a este aspecto y habiendo sido revisado en su integridad el expediente remitido,

se pudo constatar que a fojas 192 del expediente y 61 del plan de trabajo, dentro de las metas propuestas se establece que el Plan Maestro de Agua Potable, estará construido en el tercer año de gestión y las obras de alcantarillado estarán concluidas para el cuarto año de gestión; es decir, para el año 2017 y 2018, respectivamente; por tanto, al encontrarse dentro de los plazos para la ejecución de las obras propuestas, se desvirtúa lo manifestado por el peticionario. Por otra parte, el peticionario adjunta a su petición de corrección un CD de audio que contendría una rueda de prensa solicitada por el alcalde de Loja y en la que admitiría públicamente el incumplimiento de su plan de trabajo y oferta de campaña en lo referente al funcionamiento del 100 % hasta diciembre del 2014 del plan maestro de agua potable, respecto de lo cual, resulta improcedente el análisis o valoración del mismo, en virtud de que éste no formó parte de la documentación de respaldo de la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, de lo señalado anteriormente, así como de los considerandos de la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, que establece el análisis del informe jurídico N° **260-CGAJ-CNE-2015**, que consta de manera pormenorizada las razones de hecho y de derecho aplicables al caso concreto y que sirvieron de fundamento para resolver la petición de formularios para revocatoria de mandato; por lo que, lo manifestado por el peticionario referente a que la resolución dictada por este órgano electoral no se encuentra debidamente motivada, no deja de ser una apreciación subjetiva carente de sustento y que no corresponde a la realidad de los hechos, no existiendo nada que ampliar o aclarar respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica de Participación Ciudadana, así como del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; por tanto, la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumplió con lo determinado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, habiendo resuelto además todos los puntos puestos a su consideración, por lo que la petición presentada por el recurrente, deviene en improcedente;

Que, con informe No. 0292-CGAJ-CNE-2015, de 13 de agosto del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiera al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue el pedido interpuesto por el señor Ramiro Armijos Barraqueta, en virtud de que la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a su consideración; y, ratifique en todas su partes la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, de 21 de julio del 2015, en la se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 48
Fecha: 16-08-2015

Página 23 de 25

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0292-CGAJ-CNE-2015, de 13 de agosto del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar el pedido interpuesto por el señor Ramiro Armijos Barrazueta, en virtud de que la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a su consideración; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-21-7-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015, en la que se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica; a la Delegación Provincial Electoral de Loja; al señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, en los correos electrónicos arbar32milo@hotmail.com, arbar3milo@hotmail.com; arbar3milo@yahoo.es; y, al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el casillero judicial No. 238 del Distrito Judicial de Loja, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en el Centro Social y de Formación “Daniel Comboni”, en la 14 “El Paraíso”, sector denominado “La Manga del Cura”, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Atentamente,

Dr. Francisco Vergara Ortiz

SECRETARIO GENERAL

